



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación : 41551-31-84-001-2019-00162-01
Demandante : JUAN CARLOS CLAROS URIBE
Demandado : MARITZA LÓPEZ ARAQUE
Procedencia : Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de liquidación de sociedad conyugal referenciada.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Por conducto de apoderado presenta el señor JUAN CARLOS CLAROS URIBE demanda de liquidación de sociedad conyugal, en la que para efectos del presente recurso se destaca, como fundamentos fácticos, que la indicada sociedad cuya liquidación pretende, se encuentra disuelta por sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, ante el cual presenta la demanda y, en el acápite de notificaciones afirma: “...*manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección alguna de la demandada*”

Inadmite el juzgado remitido la demanda formulada enlistando entre otros defectos, el de omitir en legal forma dar cumplimiento al ordenamiento consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que exige que el demandante al presentar

la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, concediendo término para que se subsanara.

Bajo la consideración de no haber cumplido la parte actora con la carga impuesta en el auto inadmisorio del envió simultáneo de la demanda presentada, al correo electrónico de la contra parte, rechaza el juzgador *a quo* el escrito impulsor, decisión que recurrida en reposición y subsidiariamente apelación, no es repuesta, concediéndose el recurso que nos ocupa.

2.- AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Consideró el juzgador de primer grado no subsanada la demanda previamente inadmitida por: (i) la prevalencia del Decreto 820 de 2020 sobre el solicitado artículo 523 del C.G.P.; (ii) establecer el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. el deber de los apoderados de enviar a las demás partes una vez notificados, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos un ejemplar de los memoriales enviados al proceso; (iii) haber suministrado el apoderado en la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, correo electrónico y físico, consecuentemente la rechaza.

3.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Sustenta su inconformidad el señor apoderado en los siguientes puntos: (i) serle imposible cumplir la orden del auto inadmisorio, por desconocer por completo la dirección electrónica de la parte demandada; (ii) que la demanda la presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de causó la disolución de la sociedad conyugal, siendo aplicable el artículo 523 inciso 3 del C.G.P. en atención al debido proceso y efectivo acceso a la administración de justicia; (iii) que debe aplicarse el comunicado de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, que extracta, porque el expresado desconocimiento no debe dar lugar a inadmisión y consecuente rechazo de la demanda; (iv) que la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 78 a las partes y sus apoderados, debe cumplirla la parte cuando la contraria ha sido notificada y (v) recuerda que en audiencia de 2 de marzo de 2020 el apoderado de la demandada, quien había contestado la demanda, renunció, reconociéndosele personería a la nueva apoderada, no pudiéndosele enviar notificación al apoderado renunciante, cuando por lo demás el poder era para ese proceso y no para el presente asunto.

4.- AUTO QUE NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Expone la juzgadora *a quo* al resolver el recurso de reposición que: (i) se desprende del artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, como requisito de procedibilidad en aquellos casos que no se presentaron medidas cautelares, el remitir por medio electrónico simultáneamente con la demanda, copia de esta y sus anexos, y en caso de no conocerse el correo electrónico debe enviarse físicamente, no resultando aplicable el artículo 523 inciso 3 del C.G.P., invocado por el recurrente, pues lo es para después de admitida la demanda; (ii) no ser aplicable el indicado comunicado de la Corte Constitucional, porque se refiere a peritos, testigos o cualquier tercero y se relaciona única y exclusivamente con el canal digital que debe relacionarse en la demanda, para notificarla a las partes, sus representantes o apoderados; (iii) que en el caso de desconocerse el medio digital, debe enviarse físicamente la demanda, lo que ha debido hacer el abogado demandante.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Dentro del ámbito de competencia para resolver el presente recurso de apelación a tono con los mandatos del inciso 3 del artículo 328 del C.G.P., en el contexto de los reparos formulados por la parte apelante, el problema jurídico a dilucidar en primer término, es la norma aplicable al caso, en punto del motivo de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, si lo es artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, como se considera en el auto recurrido o por el contrario conforme lo repara la parte recurrente, es el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P.

5.1.1.- El Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del estado de emergencia económica, regulando en su artículo 6 inciso 4, en ese sentido, aplicable en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibir notificaciones el demandado, que al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación la autoridad judicial la inadmitirá y, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

A su turno, el artículo 523 del C.G.P., que hace parte del Título II, Sección Tercera, Libro III (los procesos), contempla la liquidación de la sociedad conyugal o

patrimonial a causa de sentencia judicial, disponiendo que la respectiva demanda debe adelantarse ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, de la que el juez ordenará correr traslado al otro cónyuge o compañero permanente, mediante auto que se notificará por estado, si aquella ha sido formulada dentro de los 30 días siguientes (inciso 3).

El punto de identificación de las normas en cita, es la notificación de la demanda a la parte pasiva, que en el citado Decreto, aplicable en todas las jurisdicciones para toda clase de demanda, lo es a través de canales digitales y, en el artículo 523 del C.G.P. tratándose del proceso de liquidación de sociedad conyugal decretada por sentencia judicial, el que debe adelantarse en el mismo expediente en el que se decretó su disolución, la demanda se notificará por estado, si se presenta dentro de los 30 siguientes a la ejecutoria de aquella.

La primera es una norma general de notificación de la demanda para todos los procesos y la segunda es especial para la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó su disolución, característica central de las mismas, respectivamente, de generalidad y especialidad, que determina la preferencia de la segunda, al tenor del artículo 10 del C.C. (subrogado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887), numeral 1.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 es posterior al C.G.P. (ley 1564 de 2012), evento en el cual, acorde con el artículo 2 de la ley 153 de 1887, la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, y en caso de ser la posterior contraria a la anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior, reglas estas no aplicables al caso, puesto que el tan referido Decreto 806 pese a ser posterior, por su generalidad no prevalece sobre norma especial, a tono con los mandatos del citado artículo 10 del C.C.

Sobre el presente tópico ha tenido oportunidad de precisar nuestra Honorable Corte Constitucional:

“El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior.

*Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º **Ibídem**, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones*

especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.

El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.”¹

Así, al caso, sin desconocer la regla de la prevalencia de la ley posterior, tenemos que si bien el Decreto 806 es posterior al artículo 523 del C.G.P., conforme el precedente extracto jurisprudencial, el principio de prevalencia de la norma posterior debe entenderse en armonía con el artículo 3° de la ley 153 de 1887, no declarando el Decreto 806 expresa y temporalmente, acorde a su vigencia, insubsistente el artículo 523 del C.P.G., que no es norma incompatible con aquel decreto, como quiera que, se itera, es especial para notificar las demandas como la presente, cuando se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución del matrimonio, significando el adelantamiento de un proceso previo, con vinculación de las partes, las que por ende estuvieron notificadas personalmente, y en aras de agilizar el trámite de liquidación, la notificación de la demanda liquidatoria es por estado, siempre y cuando se presente en el indicado lapso, ya que caso contrario, si correría la suerte de toda demanda inicial, en consecuencia el artículo 523 del C.G.P. no es incompatible con el tan mentado decreto 806, precisamente porque es especial y aquel general, no regulando este en forma integral, incluidas notificaciones especiales, al caso, la notificación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó su disolución.

La respuesta entonces al primer problema jurídico, es la prevalencia del artículo 523 del C.G.P., siempre y cuando se cumpla el resaltado condicionamiento allí contenido.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-005 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

5.2.- Revisada la actuación remitida digitalmente para efectos del presente recurso, sin dificultad se establece que la sentencia que decretó la disolución del matrimonio católico que vinculaba a la señora MARITZA LÓPEZ ARAQUE y el señor JUAN CARLOS CLAROS URIBE, fue proferida en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2020, causando ejecutoria una vez notificada, al no haber sido impugnada, al tenor del artículo 302 del C.G.P.

Con relación a los 30 días siguientes con los que contaba el hoy demandante para que la demanda de liquidación que presentara en este término fuera notificada por estado, se tiene que por Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó la medida transitoria por motivos de salubridad pública de suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los que solamente fueron restablecidos en su integridad para asuntos como el presente, a partir del 1º de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11567, presentándose la demanda el 2 de julio, es decir, sin dificultad se establece que lo fue transcurridos 10 días hábiles, contados a partir del 3 de marzo hasta el 1º de julio (artículo 118 C.G.P.), descontando claro está, el señalado período de interrupción de términos.

De esta forma, en aplicación de los mandatos del artículo 523 inciso 3 del C.G.P., cumplida la carga de oportunidad de la presentación de la demanda allí impuesta, es aplicable al caso, sin las exigencias del Decreto 806 de 2020 ordenadas cumplir en el auto inadmisorio, cuyo incumplimiento llevo al rechazo de la demanda, el que contrario a la consideración del auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no es aplicable solamente una vez admitida la demanda, pues recuérdese que el traslado de la demanda, se ordena en el auto admisorio (artículo 91 C.G.P.).

Fluye de lo discurrido que el auto apelado debe ser revocado, para que en su lugar, en orden a la admisión de la demanda, no se exijan lo requisitos del Decreto 806 artículo 6 inciso 4, sin lugar a imponer costas de segunda instancia, por la prosperidad del recurso (numeral 1 artículo 365 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, en su lugar,

2.- ORDENAR que por el juzgado de conocimiento en orden a la admisión de la demanda, no se exijan los requisitos del Decreto 806 de 2020, artículo 6 inciso 4.

3.- SIN COSTAS de segunda instancia.

4.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df71c679d64fea57fec870f66e57c157cba1576c63dd8993b7cbec5f40bfa0**

Documento generado en 10/05/2021 04:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>